

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC

PANAMA, R. DE P., VIERNES 10 DE SEPTIEMBRE DE 1993

Nº 22.370

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE Nº 43

(De 1º de septiembre de 1993)

"POR EL CUAL SE PRORROGA LA FECHA DE VENCIMIENTO DE LAS LETRAS DEL TESORO NACIONAL."

RESOLUCION DE GABINETE Nº 498

(De 1º de septiembre de 1993)

"POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONTRATO A CELEBRARSE ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (INTEL) Y LA EMPRESA AGENCIAS PATTON, S.A."

RESOLUCION DE GABINETE Nº 501

(De 1º de septiembre de 1993)

"POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONTRATO A CELEBRARSE ENTRE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA EMPRESA HEURTEMATTE & ARIAS, S.A."

RESOLUCION DE GABINETE Nº 502

(De 1º de septiembre de 1993)

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION DE GABINETE Nº 2 DE 6 DE ENERO DE 1993, QUE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL ACUERDO SUPLEMENTARIO Nº 2 AL CONTRATO Nº 3 DE 31 DE ENERO DE 1992, QUE CELEBRARA EL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO CON LA EMPRESA JAPA DE PANAMA, S.A."

RESOLUCION DE GABINETE Nº 503

(De 1º de septiembre de 1993)

"POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONTRATO QUE CELEBRARA EL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO CON LA EMPRESA ADMINISTRACION PANAMEÑA DE SERVICIOS, S.A., PARA LA ACUÑACION DE MONEDAS FRACCIONARIAS DE DIVERSAS DENOMINACIONES."

RESOLUCION DE GABINETE Nº 504

(De 1º de septiembre de 1993)

"POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE PARA LA ENAJENACION DE LA FINCA Nº 55,662, INSCRTA AL TOMO 354, FOLIO 1270, SECCION DE LA PROPIEDAD, PROVINCIA DE PANAMA DE PROPIEDAD DE LA CAJA DE AHORROS."

RESOLUCION DE GABINETE Nº 505

(De 1º de septiembre de 1993)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA UN ACUERDO DE TRANSACCION ENTRE EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y EL LABATTOIR NACIONAL, S.A."

RESOLUCION DE GABINETE Nº 506

(De 1º de septiembre de 1993)

"POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONTRATO A SUSCRIBIRSE ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y LA EMPRESA GRUPO TIESA, S.A."

RESOLUCION DE GABINETE Nº 507

(De 1º de septiembre de 1993)

"POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONTRATO A SUSCRIBIRSE ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y LA EMPRESA ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A."

MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO Nº 665

(De 25 de agosto de 1993)

"POR EL CUAL SE MODIFICA LA DENOMINACION DEL CAPITULO I Y LOS ARTICULOS 1, 2, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, Y SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 1a, 2a, 2b, 2c, 2ch, 7a y 15a DEL DECRETO DE Nº 93 DE 16 DE FEBRERO DE 1962"

INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA

RESOLUCION Nº 043

(De 26 de agosto de 1993)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTA EL REGLAMENTO PARA LO RELATIVO A LA CONFECCION, REPRODUCCION, DISTRIBUCION Y VENTA DE LAS REPLICAS DE OBJETOS HISTORICOS Y ARQUEOLOGICOS."

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO Nº 55

(De 10 de junio de 1993)

AVISOS Y EDICTOS

REPUBLICA DE PANAMA
GOBIERNO NACIONAL
SECRETARIA DE ADMINISTRACION

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/0.90

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/18.00

Un año en la República B/36.00

En el exterior 6 meses B/18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE Nº 43
(De 1º de septiembre de 1993)

"Por el cual se prorroga la fecha de vencimiento de las Letras del Tesoro Nacional".

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que, debido a la difícil situación de las finanzas públicas, referente a los compromisos crediticios nacionales e internacionales, el Gobierno se encuentra en un periodo de ordenamiento de la deuda pública:

Que, el nuevo Gobierno de Reconstrucción y Reconciliación Nacional, está haciendo ingentes esfuerzos con el Gobierno de los Estados Unidos de América y los Organismos Internacionales para hacerle frente a los compromisos adquiridos con anterioridad por la República de Panamá.

Que de acuerdo al Artículo Quinto y Sexto del Decreto de Gabinete No.46 de 14 de febrero de 1969, modificado por el Decreto de Gabinete No.408 de 29 de diciembre de 1970, las Letras del Tesoro Nacional cuya emisión se autoriza, deberán pagarse el día de su vencimiento a su presentación al Banco Nacional de Panamá, con los correspondientes intereses por parte del Gobierno, pago que debe hacerse en balboas o dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Debido a las razones aquí enunciadas las Letras del Tesoro Nacional, emitidas con base al Decreto No.46 de 14 de febrero de 1969, cuyo vencimiento correspondía al trimestre que finalizó el 5 de abril de 1988, debieron ser prorrogadas por veintidos (22) trimestres, el último de los cuales finaliza el 1º de septiembre de 1993.

Que, la prevalenciente situación económica y financiera que atraviesa el país, obliga al Estado a prorrogar nuevamente por las razones indicadas, la fecha de vencimiento de las Letras del Tesoro Nacional emitidas con base en el Decreto No.46 de 14 de febrero de 1969.

D E C R E T A :

Artículo 1º: Las Letras del Tesoro Nacional emitidas con fundamento en el Decreto de Gabinete No.46 de 14 de febrero de 1969, cuyo vencimiento correspondía al trimestre que finalizó el 5 de abril de 1988 y que fueron prorrogadas por veintidos (22) trimestres, el último de los cuales finaliza el 1º de septiembre de 1993, quedarán prorrogados por un período trimestral adicional, contados a partir del 2 de septiembre de 1993.

Artículo 2º: Los intereses que se devenguen durante el período de prórroga de las Letras del Tesoro Nacional serán pagados a su vencimiento.

Artículo 3º: De conformidad con lo previsto en el Numeral 7 del Artículo 195 de la Constitución Política de la República de Panamá, remitir copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa.

Artículo 4º: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 1º días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

GUILLERMO ENDARA GAUMANY

Presidente de la República

CARLOS RAUL TRUJILLO SAGEL

Ministro de Gobierno y Justicia, a.i.

JULIO E. LINARES

Ministro de Relaciones Exteriores

ALFREDO ARIAS

Ministro de Obras Públicas

MARIO GALINDO

Ministro de Hacienda y Tesoro

MARCO A. ALARCON

Ministro de Educación

JORGE RUBEN ROSAS

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

JOSE A. REMON

Ministro de Salud, a.i.

ROBERTO ALFARO E.

Ministro de Comercio e Industrias

GUILLERMO E. QUIJANO

Ministro de Vivienda

CESAR PEREIRA BURGOS

Ministro de Desarrollo Agropecuario

DELIA CARDENAS

Ministra de Planificación

y Política Económica

JULIO C. HARRIS

Ministro de la Presidencia

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCION DE GABINETE Nº 498

(De 1º de septiembre de 1993)

"Por la cual se emite concepto favorable al Contrato a celebrarse entre el Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL) y la empresa AGENCIAS PATTON, S.A."

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO :

Que para dar cumplimiento a lo establecido por la Ley No.3 de 20 de enero de 1977, el Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL), ha solicitado al Consejo de Gabinete la aprobación del Contrato a celebrarse con la

empresa AGENCIAS PATTON, S.A., para el suministro de Cables Telefónicos Fórmula III por un monto total de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL BALBOAS (B/.389,000.00), o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, sin incluir el 5% de ITBM, ni el Impuesto de Importación que serán pagados directamente por el INTEL.

Que para esta contratación el INTEL celebró la Licitación Pública No.20-93 el 6 de abril de 1993, adjudicándose en forma definitiva a AGENCIAS PATTON, S.A. mediante el Resuelto No.194-93 de 11 de junio de 1993, emitido por el Gerente General del INTEL.

Que la erogación correspondiente a esta contratación está contemplada en las Partidas Presupuestarias Número:

2.74.1.1.0.01.15.563.4111	B/.100,000.00
2.74.1.1.0.01.18.563.4201	40,000.00
2.74.1.1.0.03.11.563.4112	200,000.00
2.74.1.1.0.03.14.563.8441	49,000.00

de la vigencia fiscal de 1993.

Que esta contratación ha recibido la opinión favorable del Consejo Económico Nacional.

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO: Emitir concepto favorable al Contrato a celebrarse entre Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL), y la empresa AGENCIAS PATTON, S.A., para el suministro de Cables Telefónicos Fórmula III por un monto total de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL BALBOAS (B/.389,000.00) o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, sin incluir el 5% de ITBM, ni el Impuesto de Importación que serán pagados directamente por el INTEL.

ARTICULO SEGUNDO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 1º días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

CARLOS RAUL TRUJILLO SAGEL

Ministro de Gobierno y Justicia, a.i.

JULIO E. LINARES

Ministro de Relaciones Exteriores

ALFREDO ARIAS

Ministro de Obras Públicas

MARIO GALINDO

Ministro de Hacienda y Tesoro

MARCO A. ALARCON P.

Ministro de Educación

JORGE RUBEN ROSAS

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

JOSE A. REMON

Ministro de Salud, a.i.

ROBERTO ALFARO E.

Ministro de Comercio e Industrias

GUILLERMO E. QUIJANO

Ministro de Vivienda

CESAR PEREIRA BURGOS

Ministro de Desarrollo Agropecuario

DELIA CARDENAS

Ministra de Planificación
y Política Económica

JULIO C. HARRIS

Ministro de la Presidencia

CONSEJO DE GABINETE**RESOLUCION DE GABINETE Nº 501**

(De 1º de septiembre de 1993)

"Por la cual se emite concepto favorable al Contrato a celebrarse entre la Caja de Seguro Social y la empresa HEURTEMATTE & ARIAS, S.A."

**EL CONSEJO DE GABINETE
CONSIDERANDO:**

Que mediante Resoluciones No.8194-93-J.D. y 8191-93-J.D. de 29 de julio de 1993, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social resolvió:

APROBAR la Licitación Pública No.4-93, realizada el día 3 de junio de 1993 para la adquisición de 15 AMBULANCIAS, destinadas a diferentes instalaciones de la Institución, por un monto total de B/.311,428.59, amparada en la Requisición No.6193;

Que por disposición legal expresa contenida en la Ley No.3 de 20 de enero de 1977, se hace necesario que el Consejo de Gabinete emita concepto favorable a la presente contratación;

R E S U E L V E :

ARTICULO 1º: Emitir concepto favorable al Contrato a suscribirse entre la Caja de Seguro Social y la empresa HEURTEMATTE & ARIAS, S.A., para el suministro de 15 Ambulancias, por un monto total de TRESCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO BALBOAS CON 59/100 (B/.311,428.59), amparada en la requisición No.6193.

ARTICULO 2º: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 1º días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

CARLOS RAUL TRUJILLO SAGEL

Ministro de Gobierno y Justicia, a.i.

JULIO E. LINARES

Ministro de Relaciones Exteriores

ALFREDO ARIAS

Ministro de Obras Públicas

MARIO GALINDO

Ministro de Hacienda y Tesoro

MARCO A. ALARCON

Ministro de Educación

JORGE RUBEN ROSAS

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

JOSE A. REMON

Ministro de Salud, a.i.

ROBERTO ALFARO E.

Ministro de Comercio e Industrias

GUILLERMO E. QUIJANO

Ministro de Vivienda

CESAR PEREIRA BURGOS

Ministro de Desarrollo Agropecuario

DEUA CARDENAS

Ministra de Planificación

y Política Económica

JULIO C. HARRIS

Ministro de la Presidencia

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCION DE GABINETE Nº 502

(De 1º de septiembre de 1993)

"Por la cual se modifica la Resolución de Gabinete No.2 de 6 de enero de 1993, que emite concepto favorable al Acuerdo Suplementario No.2 al contrato No.3 de 31 de enero de 1992, que celebrará el Ministerio de Hacienda y Tesoro con la empresa JAPA DE PANAMA, S.A."

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Gabinete No.2 de 6 de enero de 1993, se emitió concepto favorable al Acuerdo Suplementario No.2 al contrato No.3 de 31 de enero de 1992, que celebraría el Ministerio de Hacienda y Tesoro con la Empresa Japa de Panamá, S.A., para el Proyecto Solución a Puntos Críticos de la carretera Transístmica, Panamá-Colón, Provincia de Panamá-Colón", por la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA BALBOAS (B/.6,970.00).

Que el Ministro de Obras Públicas en su Nota No.DM-3045 de 15 de julio de 1993, expresa lo siguiente:

"Mediante Notas DM-3088 del 15 de diciembre de 1992 y DM-178 del 22 de junio de 1993, hemos enviado borradores de los Acuerdos Suplementarios Nos. 2 y 3 del contrato de la referencia con su debida justificación. Sin embargo, el Acuerdo Suplementario No.2 no fue procesado ni ejecutado ya que únicamente se realizaron los trabajos incluidos en el Acuerdo Suplementario No.3. Por esta razón le solicitamos dejar sin efecto el Acuerdo Suplementario No.3 que pasaría a ser el No.2, efectivamente."

Que el nuevo proyecto de Acuerdo Suplementario que envió el Ministro de Obras Públicas para la aprobación del Consejo de Gabinete, es por la suma de B/.145,760.87, la cual cubre los trabajos que deben realizarse para la ejecución del referido Proyecto.

Que en base a lo expresado por el Ministro de Obras Públicas, procede la modificación a la Resolución de Gabinete No.2 de 1993.

R E S U E L V E:

ARTICULO 1º: Modificar el artículo 1 de la Resolución de Gabinete No.2 de 6 de enero de 1993, el cual quedará así:

ARTICULO 1º: Emitir concepto favorable al Acuerdo Suplementario No.2 al Contrato No.3 de 31 de enero de 1992, que celebrará el Ministerio de

Hacienda y Tesoro con la empresa JAPA DE PANAMA, S.A., para el "Proyecto Solución a Puntos Críticos de la carretera Transístmica, Panamá-Colón, Provincia de Panamá-Colón", por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA BALBOAS CON 87/100 (B/.145,760.87)".

ARTICULO 2º: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 1º días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República
CARLOS RAUL TRUJILLO SAGEL
Ministro de Gobierno y Justicia, a.i.
JULIO E. LINARES
Ministro de Relaciones Exteriores
ALFREDO ARIAS
Ministro de Obras Públicas
MARIO GALINDO
Ministro de Hacienda y Tesoro
MARCO A. ALARCON
Ministro de Educación
JORGE RUBEN ROSAS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

JOSE A. REMON
Ministro de Salud, a.i.
ROBERTO ALFARO E.
Ministro de Comercio e Industrias
GUILLERMO E. QUIJANO
Ministro de Vivienda
CESAR PEREIRA BURGOS
Ministro de Desarrollo Agropecuario
DELIA CARDENAS
Ministra de Planificación
y Política Económica
JULIO C. HARRIS
Ministro de la Presidencia

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE Nº 503
(De 1º de septiembre de 1993)

"Por la cual se emite concepto favorable al contrato que celebrará el Ministerio de Hacienda y Tesoro con la empresa Administración Panameña de Servicios, S.A., para la acuñación de monedas fraccionarias de diversas denominaciones.

EL CONSEJO DE GABINETE

R E S U E L V E :

ARTICULO 1º: Emitir concepto favorable al contrato que celebrará el Ministerio de Hacienda y Tesoro con la empresa Administración Panameña de Servicios, S.A., para la acuñación y suministro de cuarenta y siete millones seiscientos mil (47,600.000) monedas fraccionarias de diversas denominaciones, por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO BALBOAS (B/.742,768.00).

ARTICULO 2º: Esta Resolución se aprueba para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 69 del Código Fiscal.

ARTICULO 3º: Esta Resolución comenzará a regir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 1º días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República
CARLOS RAUL TRUJILLO SAGEL
Ministro de Gobierno y Justicia, a.i.
JULIO E. LINARES
Ministro de Relaciones Exteriores
ALFREDO ARIAS
Ministro de Obras Públicas
MARIO GALINDO
Ministro de Hacienda y Tesoro
MARCO A. ALARCON
Ministro de Educación
JORGE RUBEN ROSAS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social

JOSE A. REMON
Ministro de Salud, a.i.
ROBERTO ALFARO E.
Ministro de Comercio e Industrias
GUILLERMO E. QUIJANO
Ministro de Vivienda
CESAR PEREIRA BURGOS
Ministro de Desarrollo Agropecuario
DELIA CARDENAS
Ministra de Planificación
y Política Económica
JULIO C. HARRIS
Ministro de la Presidencia

CONSEJO DE GABINETE**RESOLUCION DE GABINETE Nº 504**

(De 1º de septiembre de 1993)

"Por la cual se emite concepto favorable para la enajenación de la Finca No.55,662, inscrita al Tomo 354, Folio 1270, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá de propiedad de la Caja de Ahorros."

EL CONSEJO DE GABINETE
CONSIDERANDO:

Que mediante Ley No.87 de 23 de noviembre de 1960, se dicta la Ley Orgánica de la Caja de Ahorros.

Que la Caja de Ahorros es propietaria de la Finca No.55,662 inscrita al Tomo 354, Folio 1270, Sección de la Propiedad Provincia de Panamá.

Que conforme al Artículo nueve de la Ley 87 de 23 de noviembre de 1960, el manejo, dirección y administración de la Caja de Ahorros están a cargo del Gerente General y de su Junta Directiva.

Que la Junta Directiva en referencia, en reunión celebrada el día 9 de agosto de 1993, aprobó la venta del inmueble mencionado en el considerando segundo condicionado la misma a la construcción de un Complejo Comercial sobre dicha Finca, con una sucursal para la Caja de Ahorros dentro del Complejo, como parte del precio de venta.

Que en virtud de que el monto o valor de los inmuebles superan la suma de CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.150,000.00), dicha operación requiere igualmente la autorización del Consejo de Gabinete, tal como lo establece el artículo 23 del Código Fiscal modificado por el artículo 5 del Decreto de Gabinete No.45 de 20 de febrero de 1990.

R E S U E L V E :

ARTICULO 1º: Autorizar a la Caja de Ahorros para que proceda a la venta de la Finca No.55,662 inscrita al Tomo 354, Folio 1270, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

ARTICULO 2º: La venta a que se refiere el artículo anterior se hará de acuerdo a las especificaciones técnicas elaboradas por la Caja de Ahorros y con sujeción a las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 3º: La presente Resolución empezará a regir a partir de su aprobación.

Fundamento de Derecho: Ordinal 3 del artículo 195 de la Constitución Política, Artículo 23 del Código Fiscal, modificado por el Artículo 5 del Decreto de Gabinete No.45 de 20 de febrero de 1990.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 1º días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

CARLOS RAUL TRUJILLO SAGEL

Ministro de Gobierno y Justicia, a.i.

JULIO E. LINARES

Ministro de Relaciones Exteriores

ALFREDO ARIAS

Ministro de Obras Públicas

MARIO GALINDO

Ministro de Hacienda y Tesoro

MARCO A. ALARCON

Ministro de Educación

JORGE RUBEN ROSAS

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

JOSE A. REMON

Ministro de Salud, a.i.

ROBERTO ALFARO E.

Ministro de Comercio e Industrias

GUILLERMO E. QUIJANO

Ministro de Vivienda

CESAR PEREIRA BURGOS

Ministro de Desarrollo Agropecuario

DELIA CARDENAS

Ministra de Planificación

y Política Económica

JULIO C. HARRIS

Ministro de la Presidencia

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCION DE GABINETE Nº 505

(De 1º de septiembre de 1993)

"Por la cual se autoriza un Acuerdo de Transacción entre el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Abattoir Nacional, S.A."

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Negociadora formada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario y el Contralor General de la República gestionaron un Acuerdo de Transacción con la empresa denominada ABATTOIR NACIONAL, S.A., para resolver los reclamos adelantados por dicha empresa, derivados del contrato de alquiler celebrado entre ABATTOIR NACIONAL, S.A. y el Estado.

Que se han comprobado fehacientemente el incumplimiento del Estado en el pago de los alquileres, la diligencia en el cuidado de los bienes objeto del contrato de alquiler y los términos de devolución.

Que la empresa solicitó el pago de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA BALBOAS CON TREINTA Y UN CENTESIMOS (B/.7,345,160.31) en concepto de indemnización, pago de alquileres, costos de equipos, cuentas por cobrar e intereses causados.

Que como resultado de la relación contractual entre el ABATTOIR NACIONAL, S.A., y el Estado, la Comisión Negociadora, con vista favorable del señor Procurador General de la Nación, ha recomendado reconocer el pago de los alquileres adeudados e intereses causados, mediante Nota DPG-670 de 14 de abril de 1993.

Que la Comisión Negociadora ha obtenido el acuerdo de ABATTOIR NACIONAL, S.A., para la reducción sustancial de su pretensión y el pago en cheques fiscales.

R E S U E L V E :

ARTICULO 1º: Aprobar en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre la Sociedad ABATTOIR NACIONAL, S.A., y el Estado para dar por terminadas las reclamaciones surgidas como consecuencia del contrato de arrendamiento celebrado en el año de 1974, entre las partes sobre la finca No.23,863, inscrita al tomo 573, folio 304 y sus mejoras.

ARTICULO 2º: Facúltase al Ministro de Desarrollo Agropecuario para que suscriba el documento de transacción por CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO BALBOAS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTESIMOS (B/.4,277,864.54), cumpla con los trámites de Ley y cumpla con las obligaciones de la Nación.

ARTICULO 3º: En el documento final las partes declararán que por esta transacción dan por terminada toda reclamación judicial o extrajudicial que tengan que nacerse o se hayan hecho (la una contra la otra) - (como consecuencia del contrato de arrendamiento celebrado entre ellas en 1974) y que, en consecuencia, ambas partes renuncian a presentar o iniciar cualquier acción judicial o extrajudicial que tenga como fundamento el mencionado contrato de arrendamiento, quedando decididamente finiquitado por el acuerdo.

ARTICULO 4º: El acuerdo de transacción será refrendado por el Contralor General de la República.

ARTICULO 5º: Deróguese la Resolución de Gabinete No.278 de 9 de junio de 1993.

ARTICULO 6º: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 1º días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
 Presidente de la República
CARLOS RAUL TRUJILLO SAGEL
 Ministro de Gobierno y Justicia, a.i.
JULIO E. LINARES
 Ministro de Relaciones Exteriores
ALFREDO ARIAS
 Ministro de Obras Públicas
MARIO GALINDO
 Ministro de Hacienda y Tesoro
MARCO A. ALARCON
 Ministro de Educación
JORGE RUBEN ROSAS
 Ministro de Trabajo y Bienestar Social

JOSE A. REMON
 Ministro de Salud, a.i.
ROBERTO ALFARO E.
 Ministro de Comercio e Industrias
GUILLERMO E. QUIJANO
 Ministro de Vivienda
CESAR PEREIRA BURGOS
 Ministro de Desarrollo Agropecuario
DELIA CARDENAS
 Ministra de Planificación
 y Política Económica
JULIO C. HARRIS
 Ministro de la Presidencia

CONSEJO DE GABINETE**RESOLUCION DE GABINETE Nº 506**

(De 1º de septiembre de 1993)

"Por la cual se emite concepto favorable al Contrato a suscribirse entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa GRUPO TIESA, S.A."

EL CONSEJO DE GABINETE**RESUELVE:**

ARTICULO 1º: Emitir concepto favorable al Contrato que celebrará el Ministerio de Obras Públicas y la empresa GRUPO TIESA, S.A., para el suministro de equipos para el mantenimiento de carreteras, por un monto de TRESCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.310,890.00).

ARTICULO 2º: Esta Resolución se aprueba para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código Fiscal.

ARTICULO 3º: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 1º días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
 Presidente de la República
CARLOS RAUL TRUJILLO SAGEL
 Ministro de Gobierno y Justicia, a.i.
JULIO E. LINARES
 Ministro de Relaciones Exteriores
ALFREDO ARIAS
 Ministro de Obras Públicas
MARIO GALINDO
 Ministro de Hacienda y Tesoro
MARCO A. ALARCON
 Ministro de Educación
JORGE RUBEN ROSAS
 Ministro de Trabajo y Bienestar Social

JOSE A. REMON
 Ministro de Salud, a.i.
ROBERTO ALFARO E.
 Ministro de Comercio e Industrias
GUILLERMO E. QUIJANO
 Ministro de Vivienda
CESAR PEREIRA BURGOS
 Ministro de Desarrollo Agropecuario
DELIA CARDENAS
 Ministra de Planificación
 y Política Económica
JULIO C. HARRIS
 Ministro de la Presidencia

CONSEJO DE GABINETE**RESOLUCION DE GABINETE Nº 507**

(De 1º de septiembre de 1993)

"Por la cual se emite concepto favorable al Contrato a suscribirse entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A."

EL CONSEJO DE GABINETE**RESUELVE:**

ARTICULO 1º: Emitir concepto favorable al Contrato que celebrará el Ministerio de Obras Públicas y la empresa ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A., para el mejoramiento vial urbano, Grupo No.28, Distrito Especial de San Miguelito, Corregimientos de Belisario Porras, Victoriano Lorenzo, José Domingo Espinar, Mateo Iturralde y Amelia Denis de Icaza, en la Provincia de Panamá, por un monto de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON CINCUENTA CENTESIMOS (B/.386,044.50).

ARTICULO 2º: Esta Resolución se aprueba para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código Fiscal.

ARTICULO 3º: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 1º días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

CARLOS RAUL TRUJILLO SAGEL

Ministro de Gobierno y Justicia, a.i.

JULIO E. LINARES

Ministro de Relaciones Exteriores

ALFREDO ARIAS

Ministro de Obras Públicas

MARIO GALINDO

Ministro de Hacienda y Tesoro

MARCO A. ALARCON P.

Ministro de Educación

JORGE RUBEN ROSAS

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

JOSE A. REMON

Ministro de Salud, a.i.

ROBERTO ALFARO E.

Ministro de Comercio e Industrias

GUILLERMO E. QUIJANO

Ministro de Vivienda

CESAR PEREIRA BURGOS

Ministro de Desarrollo Agropecuario

DELIA CARDENAS

Ministra de Planificación

y Política Económica

JULIO C. HARRIS

Ministro de la Presidencia

MINISTERIO DE SALUD**DECRETO EJECUTIVO Nº 665**

(De 25 de agosto de 1993)

"Por el cual se modifica la denominación del Capítulo I, y los Artículos 1, 2, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, y se adicionan los Artículos 1a, 2a, 2b, 2c, 2ch, 7a y 15a, del Decreto Nº 93 de 16 de febrero de 1962."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar por la salud de la población;

Que es necesario actualizar la reglamentación relativa al Registro y Control de las especialidades farmacéuticas y productos similares con el objeto de agilizar el trámite para tal registro y control y, a la vez, ajustar su normativa a nuevos criterios técnicos en el ramo;

Que por intermedio del Ministerio de Salud le corresponde al Organismo Ejecutivo estudiar y resolver todo problema nacional que pueda afectar la salud pública;

DECRETA:

ARTICULO 1º: La denominación del Capítulo I y el contenido del Artículo 1º del Decreto Nº93 de 16 de febrero de 1962 que reglamenta las especialidades farmacéuticas y productos similares, quedará así:

CAPITULO I

**DEL REGISTRO SANITARIO DE LAS ESPECIALIDADES
FARMACEUTICAS Y PRODUCTOS SIMILARES**

Artículo 1º: Toda especialidad farmacéutica y productos similares tales como los anticonceptivos de cualquier naturaleza, los dietéticos, los desinfectantes, antisépticos, fungicidas, insecticidas, raticidas, agroquímicos, productos veterinarios, dispositivos médico-quirúrgicos en general, material de diagnóstico y todos los de aplicación interna o externa que habitualmente se expendan en las farmacias y cuyo uso se relacione con la salud individual o colectiva, para ser fabricada, importada o comercializada en el territorio de la República, deben contar previamente con su correspondiente Registro Sanitario el cual le será otorgado por la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos del Ministerio de Salud.

ARTICULO 2º: Se adiciona el artículo 1a al Decreto Nº93 de 16 de febrero de 1962 así:

Artículo 1a: Todo laboratorio que elabore especialidades farmacéuticas y productos similares consagrados en este Reglamento, para operar deberá obtener previamente autorización de la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos, siempre que reúna apropiadas condiciones de local, equipo de trabajo y dirección técnica a cargo de un farmacéutico graduado y registrado y, a la vez, que dicho laboratorio cumpla con las buenas prácticas de manufactura según las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud.

Los Laboratorios ubicados en el extranjero deberán presentar documentación debidamente autenticada por las autoridades consulares panameñas de que tienen el correspondiente permiso para la elaboración de productos farmacéuticos y de que tales laboratorios cumplen con las buenas prácticas de manufactura según las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, certificación que debe ser expedida por la autoridad sanitaria competente del país donde esté ubicado el laboratorio. Tales laboratorios están obligados a acreditar representante legal de sus productos en el país ante la Dirección de Farmacia,

Drogas y Alimentos, sin lo cual dichos productos no podrán ser de libre comercio en el territorio nacional.

ARTICULO 32: El artículo 29 quedará así:

Artículo 29: Para optar por el anterior Registro Sanitario la persona natural o jurídica deberá solicitar a la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos del Ministerio de Salud, en papel sellado y a través de abogado, el Registro de sus especialidades. Esta solicitud debe contener:

- a- El nombre de la especialidad que desea registrar.
- b- El nombre del fabricante y el lugar de procedencia.
- c- La descripción de las especialidades.
- ch- El nombre del representante, agente y/o distribuidor de la especialidad.
- d. Poder del fabricante o su agente, representante o distribuidor. En aquellos casos en que el poder sea otorgado en país extranjero, éste debe ser autenticado por las autoridades consulares panameñas en aquel país.
- e. Certificación de la autoridad sanitaria competente donde determine que la especialidad tiene Registro Sanitario y que el Laboratorio extranjero productor de la especialidad cumple con las buenas prácticas de manufactura según las recomendaciones de la Organización Mundial de Salud, expedida durante los últimos doce (12) meses anteriores a la solicitud y debidamente autenticada por las autoridades consulares panameñas en el sitio de expedición.

En el evento de que el país donde está ubicado el Laboratorio no exija las buenas prácticas de manufactura recomendadas por la Organización Mundial de la Salud, entonces bastará el Certificado de Libre Venta del producto extranjero, expedido por la autoridad sanitaria o la autoridad correspondiente del país de origen, vigente durante los últimos doce (12) meses anteriores a la solicitud, debidamente autenticado por las autoridades consulares panameñas en el sitio de expedición.
- f. Los laboratorios nacionales deberán presentar copia de la Licencia de Operación vigente y certificación de la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos del Ministerio de Salud donde conste que tal laboratorio cumple con las buenas prácticas de manufactura según las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud.
- g. Marbetes, etiquetas y empaques o proyectos de éstos, escritos en español y donde conste: el nombre y composición del producto según Denominación Común Internacional y su marca registrada, (Resolución Nº17 de 26 de mayo de 1992 del Consejo Técnico de Salud); el nombre del fabricante y el país donde está ubicado; la fórmula cualitativa y cuantitativa de los principios activos de la especialidad y su forma farmacéutica; la fecha de vencimiento; el código del lote, la forma de administración; la cantidad contenida en el envase; la forma de conservación de la especialidad, cuando ésta lo

requiera; el número de registro otorgado por la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos; la frase "VENTA BAJO PRESCRIPCION MEDICA", cuando así lo determine ésta Dirección; la cantidad y calidad de los ingredientes contenidos en el envase en unidad de peso y volumen, y la cantidad y calidad de gases propelentes en las mismas unidades, cuando se trate de aerosoles o similares, siempre que se cumpla con la legislación para la protección de la capa de ozono, vigente en la República de Panamá; la leyenda "MANTENGANSE FUERA DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS", información adicional que a juicio de la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos beneficia a la salud pública. Las muestras gratis, tanto médicas como promocionales, deben llevar la leyenda "MUESTRA MEDICA, PROHIBIDA SU VENTA", la cual debe estar impresa tanto en las etiquetas como en los envases o empaques. En los productos biológicos deberá, además, expresarse lo siguiente: la constitución físico-química o características biológicas e inmunológicas del producto; la indicación de su actividad de acuerdo al producto (unidades protectoras, unidades de opacidad, dosis floculantes o títulos del germen); y la indicación del estado biológico del microorganismo (vivo, modificado o muerto).

Con el producto se pueden incluir folletos o instructivos en los que se reseñan las indicaciones y contraindicaciones terapéuticas, las dosis recomendadas en las diferentes edades, la mejor manera de tomar el medicamento y las posibles reacciones secundarias, si fuere capaz de ocasionarlas, y las incompatibilidades farmacológicas o de cualquier otro tipo, añadiendo la leyenda: "VENTA BAJO PRESCRIPCION MEDICA".

Los anteriores prospectos deben ser previamente aprobados por la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos.

La Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos reglamentará las disposiciones anteriores y las clasificaciones de productos Populares, Humanos, Opciones de Tratamiento Sintomático (OTS)(OTC), Controladas, y la de Venta Bajo Prescripción Médica.

- h. Literatura y folletos que se quieren usar como propaganda de la especialidad en cuestión, escritos en español.
- i. Envase.
- j. A la solicitud de Registro Sanitario se acompañará también información adicional en la que se indique: la forma farmacéutica, las razones de la asociación medicamentosa, si la hubiere; el método analítico; los esquemas de dosificación recomendados según paciente y patología; la acción farmacológica; las indicaciones y contraindicaciones; su toxicidad; los datos acerca de su conservación y estabilidad; posibles reacciones adversas, y precauciones para su uso.

De cada una de las sustancias integrantes de la especialidad farmacéutica, incluso excipientes y correctivos, se darán los siguientes datos: la composición cuali-cuantitativa del producto, según el nombre genérico y químico; y el método analítico utilizado por el laboratorio productor. Si se sigue el método analítico de una Farmacopea bastará con hacerlo constar así, y si no es un método farmacopéico deberá incluir referencias bibliográficas sobre el método y los límites respectivos de una Farmacopea reconocida. La Farmacopea Oficial en la República de Panamá es la United States Pharmacopeia (USP), pero también se reconocen las otras farmacopeas como la de Japón, Inglaterra, y otros países europeos. El Colegio Nacional de Farmacéuticos de Panamá refrendará la documentación que se determina en este literal.

- k. Cuando se trata de medicamentos nuevos no descritos en las Farmacopeas o de medicamentos elaborados a través de Biotecnologías, deberán presentarse estudios farmacológicos y clínicos que demuestren sus propiedades terapéuticas e indiquen claramente la toxicidad y el método de analizarlos.

El interesado deberá presentar original y copia de todos los anteriores documentos.

- l. Muestras originales del producto y patrones de referencias, en cantidad suficiente para realizar las pruebas oficiales requeridas.
- ll. Cuatro (4) etiquetas del producto las cuales deberán cumplir con las normas vigentes.
- m. Comprobante de pago de costo de análisis y derecho de registro que establece la Ley 31 del 7 de abril de 1941.

Antes de conceder el Registro Sanitario a una especialidad farmacéutica o productos similares, para su fabricación, importación o libre comercio en el territorio de la República, los mismos deben ser analizados para comprobar que tienen los componentes y las cantidades declaradas en la fórmula y para tener la certeza de que no contienen otros. Las sustancias que se empleen en la elaboración de especialidades farmacéuticas deberán tener, por lo menos, las condiciones de pureza que señale la Farmacopea declarada oficial en Panamá, y si allí no figurara, se hará referencia al Formulario Nacional u otras Farmacopeas reconocidas.

ARTICULO 42: Se adiciona el artículo 2a, así:

Artículo 2a: La Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos determinará los correspondientes análisis que se les debe efectuar a la especialidad o al producto similar, y, a su vez, determinará si el análisis se llevará a cabo en el Laboratorio Central de Salud del Ministerio de Salud, en el Instituto Especializado de Análisis o en cualquier otro laboratorio que se encuentre bajo la dependencia del Ministerio de Salud. Al efectuar el pago del análisis en la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos el interesado debe entregar la lista completa de los ingredientes y la cantidad de muestras del producto que será determinada por la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos.

ARTICULO 5º: Se adiciona el artículo 2b, así:

Artículo 2b: Si la documentación se hallare incompleta no se le dará curso y se devolverá al interesado, expresando por escrito el motivo de la devolución.

Si el interesado se negare a recibir la documentación devuelta, tal situación debe constar en un informe secretarial redactado y firmado por la Secretaría de la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos. Realizado este trámite se archivará el expediente con lo cual se considerará que se desiste de la solicitud.

Lo anterior es válido para el trámite de Registro y de Renovación.

ARTICULO 6º: Se adiciona el artículo 2c, así:

Artículo 2c: Si el resultado del análisis del producto es satisfactorio la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos otorgará el Registro Sanitario correspondiente. A este Registro deben adherirse timbres fiscales por valor de CUATRO BALBOAS CON 00/100 (B4.00) y dos (2) timbres de Jubilados y Pensionados, uno de los cuales será para la copia del archivo.

La Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos se reserva el derecho de rechazar, revocar o suspender el Registro Sanitario vigente a aquellas especialidades que contengan sustancias consideradas nocivas para la salud o cuyo resultado del análisis no sea satisfactorio de acuerdo con las normas establecidas, y ordenar el retiro inmediato de estos productos del mercado.

ARTICULO 7º: Se adiciona el artículo 2ch, así:

Artículo 2ch: El Consejo Técnico de Salud, a propuesta de la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos, podrá exonerar el pago de los derechos de registro a algunas especialidades farmacéuticas de gran utilidad y de poco uso, sobre todo para ser empleadas en Hospitales y Centros similares.

ARTICULO 8º: El artículo 6º del Decreto Nº93 de 16 de febrero de 1962, quedará así:

Artículo 6º: El Registro Sanitario tendrá una duración de cinco (5) años, a partir de la fecha de expedición, y cuando falten tres (3) meses para cumplirse cinco (5) años del período del Registro Sanitario de cada especialidad farmacéutica o de los productos similares con las excepciones que el Reglamento señala, el interesado presentará a la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos solicitud de Renovación de Registro Sanitario, en la que debe indicar el número de Registro que tiene el producto y su deseo de seguir comercializándolo con la misma fórmula, o introduciendo las modificaciones que la práctica aconseje.

Si el interesado declarara expresamente en su solicitud que no ha habido modificación alguna en la fórmula, presentación, indicaciones, ni dosificación del producto, y la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos comprueba tal acierto, ésta procederá de

manera expedita a renovar dicho Registro, quedando el producto sujeto a controles sanitarios posteriores.

El Registro se renovará bajo el mismo número que tenía inicialmente pero antecedido de la letra R, adicionado con el número de renovaciones.

ARTICULO 92: Se adiciona el artículo 7a, así:

Artículo 7a: Toda sustitución, adición, supresión o reducción de los ingredientes de una especialidad farmacéutica, aun en su excipiente, hace obligatoria la obtención de un nuevo Registro, salvo cuando la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos conceptúe, previamente y por escrito, que no se trata de cambios sustanciales y en consecuencia los autorice sin necesidad de nuevo Registro.

ARTICULO 102: El artículo 92 del Decreto N293 de 16 de febrero de 1962, quedará así:

Artículo 92: Cuando la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos compruebe mediante análisis realizado en el Laboratorio Central del Ministerio de Salud, en el Instituto Especializado de Análisis o en cualquier otro laboratorio bajo la dependencia del Ministerio de Salud; o mediante informes que reciba de Laboratorios Oficiales extranjeros; o mediante informes de la Organización Mundial de la Salud, que un producto farmacéutico o similar no reúne las condiciones apropiadas para ser útil al fin que se le destine, o que tenga sustancias perjudiciales para la salud, procederá a cancelar el Registro Sanitario otorgado y a ordenar al distribuidor el retiro del producto del mercado nacional, o en su defecto procederá a decomisar toda la existencia en el territorio de la República.

ARTICULO 112: El artículo 102, quedará así:

Artículo 102: Las muestras que la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos requiera para otorgar Registro Sanitario o su renovación o para el control sanitario posterior de las especialidades farmacéuticas y productos similares contempladas en este Reglamento, serán analizadas en el Laboratorio Central de Salud del Ministerio de Salud, en el Instituto Especializado de Análisis o en cualquier otro Laboratorio bajo la dependencia del Ministerio de Salud, y para conceder el Registro o su renovación es necesario que el resultado del análisis sea satisfactorio.

ARTICULO 122: El artículo 112, quedará así:

Artículo 112: Los productos biológicos designados en el artículo 189 del Código Sanitario deben ser analizados, por lo menos, una vez cada dos (2) años. Los inspectores de la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos tomarán las muestras en la forma y cantidades que luego se indica, en la casa productora, en la del Representante o en cualquier Farmacia y las depositará en la Dirección para su posterior análisis de control.

ARTICULO 132: El artículo 122 quedará, así:

Artículo 122: Los productos biológicos que, por alterarse su

estabilidad o modificarse su actividad terapéutica, la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos determina que están alterados o vencidos, deberán

presentar a esta Dirección en cada lote, certificado de su potencia expedido por los laboratorios oficiales o de control del país de origen. En caso de no hacerlo se ordenarán los correspondientes análisis en algunos de los laboratorios autorizados por este Reglamento.

ARTICULO 14º: El artículo 13º, quedará así:

Artículo 13º: Los inspectores de la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos están facultados para retirar, en cualquier momento, de los Laboratorios productores; de los locales de sus representantes; de las farmacias, o de cualquier otro lugar de expendio al público, muestras de los productos enumerados en este Reglamento.

Si a juicio del inspector un lote o algunas unidades pudieran no reunir la calidad sanitaria adecuada envolverá dichos productos en forma adecuada y sellará los paquetes en calidad de mercancía retenida para que no se usen hasta recibir un dictamen satisfactorio.

El costo de este análisis debe ser abonado por el interesado a la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos dentro de un plazo no mayor de quince (15) días. Si el interesado no abonare dichas sumas en este período, tal producto será decomisado por la Dirección.

Siempre que este análisis resultare satisfactorio los interesados estarán sólo obligados a pagar una vez cada dos (2) años (excepto en los productos respecto a los que dispone otra cosa en el articulado por su peculiar naturaleza) el importe de los análisis que ordene hacer la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos.

En cambio, los interesados abonarán el respectivo importe cuando el resultado del análisis no sea satisfactorio y se reiterará el examen del Laboratorio a cuenta del productor o representante cuantas veces sea preciso hasta que el dictamen del análisis sea favorable.

Los inspectores estarán en este caso obligados a tomar nuevas muestras en el plazo de tres meses, cargándose los gastos al interesado para comprobar si corrigió la deficiencia de la elaboración.

ARTICULO 15º: El artículo 14º, quedará así:

Artículo 14º: Los inspectores de la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos retirarán las muestras que sean necesarias de cada lote o producto, las que envolverán totalmente con un papel apropiado y lacrarán con el sello del Inspector y del interesado, remitiéndolo a la Dirección, quien determinará, si procede, realizar los análisis en algunos de los laboratorios autorizados por este Reglamento. Se levantará un Acta, firmada por el Inspector y el interesado, donde conste el retiro de las muestras, y ésta servirá como constancia para el farmacéutico o el representante ante la casa

productora para los efectos de descargo de las unidades retiradas. Se considera que hay desacato a la autoridad si el interesado, el farmacéutico o el expendedor se negare a firmar.

ARTICULO 16º: El artículo 15º, quedará así:

Artículo 15º: Si el resultado del análisis no es satisfactorio el interesado podrá interponer Recurso de Reconsideración ante la Dirección dentro de los próximos diez (10) días posteriores a la notificación del resultado del análisis previo pago del importe del análisis a la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos. Una vez se reciba el Recurso y el pago del análisis el Director de Farmacia, Drogas y Alimentos citará al Regente Farmacéutico en representación de la empresa y en su presencia se procederá a efectuar un nuevo análisis con las muestras lacradas no utilizadas en el primer análisis, y se levantará un Acta en la que se hará constar el procedimiento usado para el análisis y el resultado, Acta que firmará el profesional que realizó el análisis; el Regente Farmacéutico que representa al interesado; el Director del Laboratorio que hizo el análisis y un Inspector de la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos. Contra este resultado de análisis no habrá Recurso de Apelación. Si el dictamen del análisis resultare satisfactorio, la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos devolverá al interesado el costo del análisis que consignara al presentar su recurso.

ARTICULO 17º: Se adiciona el artículo 15a, al Decreto Nº93 de 16 de febrero de 1962, así:

Artículo 15a: El Ministerio de Salud dictará las normas de Buenas Prácticas de Manufacturas para los productos materias de este Decreto.

ARTICULO 18º: El presente Decreto modifica la denominación del Capítulo I y los Artículos 1, 2, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y adiciona los Artículos 1a, 2a, 2b, 2c, 2ch, 7a y 15a del Decreto Nº93 de 16 de febrero de 1962, y deroga el Decreto Nº308 de 2 de junio de 1993 y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO 19º: El presente Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres (1993).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

LIC. GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

DR. GUILLERMO ROLLA PIMENTEL
Ministro de Salud

INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA

RESOLUCION Nº 043
(De 26 de agosto de 1993)

"Por medio de la cual se dicta el Reglamento para lo relativo a la confección, reproducción, distribución y venta de las réplicas de objetos históricos y arqueológicos."

EL DIRECTOR GENERAL
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

1. Que corresponde al Instituto Nacional de Cultura, a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico el reconocimiento, estudio, conservación, administración y enriquecimiento del Patrimonio,

Historico de la Nación, tal como lo establece el Artículo 1 de la Ley 14 de 5 de mayo de 1982.

2. Que numerosas piezas precolombinas panameñas ostentan diseños y motivos antropomorfos, zoomorfos, geométricos y de otra naturaleza lo cual revela el alto grado de desarrollo técnico y artístico de nuestras culturas indígenas.

3. Que el Instituto Nacional de Cultura por intermedio de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, reglamentará lo relativo a la confección, distribución y venta de las réplicas de objetos históricos y arqueológicos, tal como lo dispone el Artículo 32 de la Ley 14 de 5 de mayo de 1982.

RESUELVE:

Reglamentar lo relativo a la confección, reproducción distribución y venta de las réplicas de objetos históricos y arqueológicos, a través de las disposiciones que se establecen a continuación:

CAPITULO I

Objetivos y Definiciones

CAPITULO 1. El propósito de este reglamento consiste en establecer el procedimiento que se debe tramitar ante la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico, del Instituto Nacional de Cultura para los efectos de poder confeccionar, reproducir, distribuir y vender réplicas de objetos históricos y arqueológicos.

ARTICULO 2. Se consideran réplicas o reproducciones de objetos históricos y arqueológicos las siguientes:

- a) Copia de una obra artística que reproduce con igualdad o exactitud la original.
- b) Copia de un documento, una obra de arte, objeto arqueológico, etc, conseguida por medios mecánicos.
- c) Las copias que se reproduzcan en uno o muchos ejemplares, aumentadas, reducidas o a escala natural de un objeto histórico o arqueológico, por diversos procedimiento como calcográfico, electrolíticos, fotolitográficos o mecánicos, incluyendo el manual o artesanal.

ARTICULO 3. Toda persona natural o jurídica que desee dedicarse a la confección, reproducción, distribución y venta de réplicas de objetos históricos y arqueológicos deberá solicitar la autorización ante la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, la cual previa presentación de los requisitos exigidos, expedirá el permiso correspondiente, a través de la resolución respectiva.

ARTICULO 4. El permiso señalado en artículo anterior, será por el termino de dos (2) años, renovable por igual periodo, previa la solicitud correspondiente.

CAPITULO II

REQUISITOS

ARTICULO 5. Los requisitos que deben ser presentados por los interesados para obtener el permiso (Objeto del presente reglamento), así como para su renovación, son los siguientes:

1. Solicitud dirigida a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, en papel sellado y adjuntado los timbres respectivos y el Paz y Salvo Nacional.
2. Señalar en la solicitud la actividad que se desea realizar.
3. Si el solicitante es persona natural, debe presentar:
 - a) Original y copia de la cédula de identidad personal
 - b) Record Penal y Político en el cual conste que no se ha cometido actos ilícitos.
4. Si el solicitante es artesano inscrito en la Dirección de Artesanías del Ministerio de Comercio e Industrias, deben presentar además:
 - a) Original y copia de la tarjeta de identificación artesanal expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias.
 - b) A copia autenticada de la inspección de sus áreas de producción y del certificado de productor artesanal emitido por el Inspector del Ministerio de Comercio e Industrias.
- 5- Si el solicitante es persona jurídica debe presentar:
 - a) Certificación expedida por el Reglamento Público donde se acredite lo siguiente:
 - Vigencia de la Sociedad
 - Directores y Dignatarios
 - Representante Legal
 - b) Original y copia de la cédula del Representante Legal de la sociedad.
 - c) Copia del Pacto Social

ARTICULO 6. La solicitud del permiso debe expresar:

- 1- Nombre, generales y domicilio de las personas (natural o jurídico) que solicite el permiso.

Si se trata de persona jurídica la solicitud debe ser firmada por el Representante Legal y en consecuencia, debe incorporarse además, el nombre y generales del mismo.

2. Detallar la actividad que se va a realizar y el permiso que se desea obtener:
 - a) Permiso para confeccionar réplicas de objetos históricos y arqueológicos:
 - b) Permiso para distribuir réplicas de objetos históricos y arqueológicos.
 - c) Permiso para vender réplicas de objetos históricos y arqueológicos.
 - d) Permiso que incluye dos de las tres actividades señaladas o las tres actividades (Especificar)
3. La dirección del local en el cual se realizará la actividad.
4. Fundamento de derecho de la solicitud.

ARTICULO 7. Presentados los requisitos y la solicitud, la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, enviará un inspector al lugar donde se realizará la actividad, con el fin de inspeccionar local y las réplicas que se van ya sea a confeccionar, distribuir o vender, quien emitirá un informe a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico sobre la inspección verificada.

ARTICULO 8. Con el fin de evitar que las réplicas de las piezas arqueológicas sean vendidas como originales, las mismas deberán sellarse en la parte posterior, en forma visible con la letra "R" de réplicas o reproducción dentro de un triángulo y el sello del producto o casa productora deberá ser impresas antes de que se hornee la pieza, para los efectos de que no desaparezca por ningún medio. Para tales efectos, los inspectores de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico realizarán visitas periódicas y sin previo aviso a los locales respectivos, para verificar que esto se cumpla.

Causas de Negación y Cancelación

ARTICULO 9. Los permisos o autorización relativos a la confección, distribución y venta de los objetos históricos y arqueológicos podrán negarse en los siguientes casos:

1. Cuando no se presenta el total de los requisitos exigidos en este reglamento en la solicitud respectiva.
2. Cuando la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico tuviere noticias de que los solicitantes se ha encontrado involucrados con actos relacionados con la venta ilícita de réplicas de objetos históricos y arqueológicos como piezas originales o con cualquier otro acto ilícito.
3. Cuando los solicitantes hubieren sido sancionados por delitos comunes.
4. Cuando no permitan la visita previa de los inspectores de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico al local respectivo tal como se establece en el artículo 7 de este reglamento.
5. Cuando los inspectores de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico no aprueben el local inspeccionado cuyo informe deberá ser debidamente sustentado con las razones que lo originen.

ARTICULO 10. Los permisos o autorización relativas a la distribución o venta de las réplicas de objetos históricos y arqueológicos podrán cancelarse en los siguientes casos:

1. Cuando se tuviere noticias de que a los que se les hubiese extendido la autorización respectiva, se encuentran involucrados de cualquier manera en actos ilícitos relacionados con la venta de réplicas de objetos arqueológicos como originales, o que se encuentran involucrados en otros actos ilícitos de cualquier naturaleza.
2. Cuando en alguna de las inspecciones periódicas que realicen los inspectores de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico a los locales respectivos se detecte que las réplicas que ahí se

encuentren no contienen la palabra "REPLICA" o la letra R ni el nombre del productor.

3. A solicitud del interesado.

ARTICULO 11. Las causas de cancelación mencionadas en el artículo anterior, deberán incluirse en los contratos respectivos, dentro de las causales de terminación de los mismos.

CAPITULO IV

Disposiciones Finales

ARTICULO 12. Conforme lo establece el artículo 34 de la ley 14 de 5 de mayo de 1982, el Instituto Nacional de Cultura por medio de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, podrá autorizar o concertar acuerdos con organismos del Estado o con entidades cooperadoras de instituciones culturales nacionales para la confección, venta y beneficio de las réplicas. Con el mismo objeto podrá celebrar contratos con empresas privadas, reservándose un beneficio fijado sobre el costo de fabricación de las réplicas.

ARTICULO 13. De acuerdo a lo que dispone el artículo 29 de la Ley 14 de 5 de mayo de 1982, se declara punible con multa hasta de diez mil balboas (\$ 10,000.00) la falsificación de piezas arqueológicas, históricas o artísticas. Los autores de la falsificación y los que hubiesen cooperado en su ejecución y en la venta de objeto falso serán sancionados por las autoridades jurisdiccionales, de conformidad con el Código Penal por configurar delito de estafa y en cierta forma adulterar el Patrimonio Histórico de la Nación.

ARTICULO 14. Este reglamento empezará a regir a partir de su publicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DR. ALBERTO OSORIO OSORIO
Director General

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO Nº 55

(De 10 de junio de 1993)

Entre los suscritos, a saber: ALFREDO ARIAS G., varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal No.8-186-910, MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS, y en representación del ESTADO, debidamente autorizado para este acto, quien en adelante se denominará EL ESTADO y por la otra parte, PEDRO G. GONZALEZ, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-89-345, y vecino de esta ciudad, en su calidad de Representante Legal de CALDERAS Y LAVANDERIAS INDUSTRIALES S.A., sociedad debidamente inscrita bajo las Leyes Panameñas en la ficha 23818, rollo 1175, imagen 352, de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público y con Licencia Comercial No. 16075, expedida el 2 de mayo de 1978, y Certificado de Paz y Salvo de la Dirección General de Ingresos No.92-297147, válido hasta el 30 de junio de 1993, (Ley 42 de 1976), quien en adelante se denominará EL SUPLIDOR, han convenido celebrar el presente contrato, de conformidad con los siguientes términos:

PRIMERO: EL SUPLIDOR se compromete a suministrar a EL ESTADO para uso del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, en un todo de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por el Ministerio de Obras Públicas, las cuales conjuntamente con su propuesta forman parte integrante del presente contrato, lo siguiente:

CANTIDAD	D E S C R I P C I O N
1	MODELO YM-125, CALENTADOR DE RECIRCULACION DE ACEITE CALIENTE, OPERA CON ACEITE No.2 DIESEL, QUEMADOR DE COMBUSTIBLE DE 1,250.00 BTU/HR. <u>PARTES A SER INSTALADAS DENTRO DEL CALENTADOR DE ACEITE.</u>
1	PROGRAMADOR
1	AMPLIFICADOR
1	DETECTOR DE FLAMA
1	PAR DE ELECTRODOS DE ACEITE
1	INTERRUPTOR DE SEGURIDAD DE FUEGO ALTO
1	ELEMENTO DE CONTROL DE TEMPERATURA
2	VALVULAS DE ACEITE
2	BOMBAS DE COMBUSTIBLE MANOMETRO 0-160
1	MANOMETRO DE PRESION PARA BOMBA DE CIRCULACION 0-60
1	EJE
1	BOMBA DE COMBUSTIBLE DE 30 GPM
1	TERMOMETRO
1	INTERRUPTOR DE AIRE
1	CUBIERTA DE CAUCHO PARA BOMBA DE COMBUSTIBLE

SEGUNDO: EL SUPLIDOR se obliga a realizar la entrega, física de los bienes mencionados en la Cláusula Primera, en el Almacén Central del Ministerio de Obras Públicas.

TERCERO: EL ESTADO se obliga a pagar al SUPLIDOR por el suministro objeto de esta contratación hasta la suma de (B/.61,781.77). Los precios son hasta el lugar de la entrega e incluye transporte y manejo local, impuestos y cualquier otro servicio requerido hasta la entrega en el sitio indicado.

EL SUPLIDOR garantiza que los precios aquí convenidos no están sujetos a cambios.

La erogación correspondiente a este contrato se cargará a la partida presupuestaria No.0.09.1.5.0.03.04.280 (B/.56,000.00) y No.0.09.0.2.0.03.02.280 por (B/.5,781.77).

CUARTO: EL SUPLIDOR se compromete a entregar los bienes descritos en la Cláusula Primera en 30 días, a partir de la fecha en que sea notificado de la formalización legal de este contrato.

QUINTO: Si debido a retrasos atribuibles al SUPLIDOR, éste no cumple con el plazo de entrega estipulado en el presente contrato, se aplicará como sanción una multa de B/.20.59 diarios.

SEXTO: EL ESTADO declara que EL SUPLIDOR ha presentado una Garantía de Cumplimiento mediante la Fianza No.15-018341.1 de la Compañía ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., por el DIEZ POR CIENTO (10%) del monto total del contrato, por la suma de SEIS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO BALBOAS CON 17/100 (B/.6,178.17) válida hasta el 1º de julio de 1994. Esta garantía responde por el cumplimiento de la obligación contraída una vez entregado y aceptado el concreto asfáltico respecto del presente contrato y se mantendrá vigente por el término de doce (12) meses después de la aceptación para responder contra vicios redhibitorios.

SEPTIMO: EL SUPLIDOR exonera y libera expresa y totalmente a EL ESTADO con respecto a terceros de todas responsabilidades civil, laboral, fiscal o de cualquier naturaleza que pudiese surgir con motivo de la ejecución del presente contrato.

OCTAVO: EL SUPLIDOR se obliga a adherir al original de este contrato los timbres fiscales por el valor de B/.61.80 y un timbre de Paz y Seguridad Social, en base a lo establecido en el Artículo 967 del Código Fiscal.

NOVENO: El presente contrato quedará resuelto administrativamente por cualquiera de las causas siguientes:

1. La muerte del SUPLIDOR en los casos en que deban producir la extinción del contrato conforme al Código Civil, si no se ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores del SUPLIDOR.
2. La formulación del Concurso de Acreedores o quiebra del SUPLIDOR.
3. Incapacidad física permanente del SUPLIDOR certificada por médico idóneo.
4. Disolución del SUPLIDOR cuando éste sea una persona jurídica o de alguna de las sociedades que integra un consorcio, salvo que los demás miembros del consorcio puedan cumplir el contrato de que se trata.
5. La incapacidad financiera del SUPLIDOR que se presume siempre en los casos indicados en el Numeral 2do. de este punto.
6. El incumplimiento del contrato.

Para constancia se firma el presente contrato, en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de junio de 1993.

EL ESTADO
ALFREDO ARIAS G.
Ministro de Obras Públicas

EL SUPLIDOR
PEDRO E. GONZALEZ
Calderas y Lavanderías Industriales, S.A.

REFRENDANDO:

LICDO. RUBEN CARLES
Contralor General de la Republica
Panamá, 10 de junio de 1993

AVISOS Y EDICTOS

AVISOS COMERCIALES

AVISO

Por este medio damos cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio notificando al público en general que mediante Escritura Pública No. 7013 del 17 de agosto de 1993 de la Notaría Quinta del Circuito el negocio denominado **ABARROTERIA LINDA CHAVELITA** con licencia Comercial No. 44349 ubicada en Avenida A, Edificio 7-19, Local #1 Corregimiento de San Felipe ha sido vendida al señor Ng Lam Woom con cédula de identidad No. N-17-427

L-278.564.56
Tercera publicación

AVISO

Por este medio se hace

del conocimiento público que mediante el Artículo 777 del Código de Comercio se cancela la licencia Comercial Tipo "B", Registro 8, Nº 36528, expedida a favor de Robert Henry Brandao Barrios, inscrita en el Registro Comercial: Tomo 167; Folio 421, Asiento 1, del Establecimiento denominado: **AUTO-TALLER LOS ANDES**, donde pasa de persona natural a persona jurídica.

L-278.915.53

Tercera publicación

AVISO

Por medio de la Escritura Pública Nº 9105 de 23 de agosto de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 30 de agosto de

1993, a la Ficha 084879, Rollo 39735, Imagen 0093 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad **TRIACA TRADING AND INVESTMENT, INC.**

L-278.499.12
Única publicación

AVISO

Por medio de la Escritura Pública Nº 9016 de 19 de agosto de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 27 de agosto de 1993, a la Ficha 035125, Rollo 39726, Imagen 0122 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad **FINANCIERA COMERCIAL PRINCESA, S.A.**

L-278.330.68
Única publicación

AVISO

Por medio de la Escritura Pública Nº 9018 de 19 de agosto de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 30 de agosto de 1993, a la Ficha 114890, Rollo 39741, Imagen 0063 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad **ADMANN-FORSCHUNG INC.**

L-278.969.19
Única publicación

AVISO

Por medio de la Escritura Pública Nº 9189 de 24 de agosto de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 31 de agosto de 1993, a

la Ficha 201604, Rollo 39746, Imagen 0058 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad **ABRIARED, S.A.**

L-278.499.12

Única publicación

AVISO

Por medio de la Escritura Pública Nº 9292 de 26 de agosto de 1993, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 30 de agosto de 1993, a la Ficha 042786, Rollo 39741, Imagen 0092 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad **EFFICIENCY INVESTMENT INC.**

L-279.040.39
Única publicación

LICITACION

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION LICITACION PUBLICA Nº 010-93

Suministro, Transporte, Entrega y Montaje de los Materiales y Equipos para los Proyectos de Extensión de Líneas

Eléctricas Obras
Comunitarias Provincia
de Panamá - Sector Este

AVISO

ADDENDUM Nº 2

Se les informa a todos los interesados en la Licitación Pública Nº 010-93, para el SUMINISTRO, TRANSPORTE, ENTREGA Y

MONTAJE DE LOS MATERIALES Y EQUIPOS PARA LOS PROYECTOS DE EXTENSION DE LINEAS ELECTRICAS - OBRAS COMUNITARIAS - PROVINCIA DE PANAMA - SECTORESTE, programada para celebrarse el día 10 de septiembre de 1993, ha sido pospuesta para el día 29 de

septiembre de 1993 de 1:00 p.m. a 2:00 p.m., para el recibo de propuestas y se le comunica que a partir de la fecha de publicación de este aviso, podrán obtener el ADDENDUM Nº 2 de 8:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 4:30 p.m. en las oficinas de la Dirección

de Servicios Generales, Departamento de Proveduría, Sección de Coordinación Administrativa de la Institución, situada en la Avenida Cuba, entre las Calles 26 y 27 Este, Edif. Pol. 2do. piso, de lunes a viernes. **DR. ELIECER ALMILLATEGUI**, Jefe del Depto. de Proveduría

EDICTOS AGRARIOS

EDICTO Nº 8

EL HONORABLE PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OCU;

HACE SABER:

Que **ALLEN MARCELA LOWERY RODRIGUEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, natural y vecina de este Distrito, con residencia en FORT CLAYTON (Zona del Canal de Panamá), cédula No. 8-477-999. Ha solicitado a este despacho del Concejo Municipal, se le extienda a título de propiedad, por compra de manera definitiva sobre un lote de terreno (solar) municipal adjudicable dentro del área del poblado de Ocu, con una superficie de 1017.80 Mts. 2 y se encuentra dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Ulvino Rodríguez Carrasco
SUR: Calle sin nombre
ESTE: Sebastián Rodríguez y Isidro Rodríguez

OESTE: Betzaida Mitre

Y, para que sirva de formal notificación, a fin de que todos los que se consideren perjudicados con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término de quince días hábiles, además se entregan sendas copias al interesado, para que haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y en un periódico de circulación en el país.

Ocu, 5 de agosto de 1993
CIRILO GONZALEZ ARCIA
Presidente del Concejo
DIANA EDITH PEREZ HIGUERA
Secretaría del Concejo

Certifico que los anteriores son fiel copia de su original. Ocu, 5 de agosto de 1993. Fijo el presente hoy 5 de agosto de 1993. Lo deslizo hoy 25 de agosto de 1993.
Diana Edith Pérez Higuera
Secretaria

L-279.142.04

Única publicación

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA Sección de Catastro, Alcaldía del Distrito de La Chorrera
EDICTO No. 46

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera, HACE SABER: Que **DIDIMO HERRERA RODRIGUEZ**, panameño, mayor de edad, Auxiliar de enfermería residente en el Veranillo Belisario Porras, Panamá, con cédula de identidad personal Nº 4-93-130.

En su propio nombre o representación de SU PROPIA PERSONA, ha solicitado a este Despacho que le adjudique a título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal, urbano localizado en el lugar denominado CALLE ATLANTICO, de la Barriada LOMA DE GUADALUPE, Corregimiento GUADA-

LUPE, donde se llevará a cabo una construcción, distinguida con el número — y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la Finca 9535, Folio 472, Tomo 297, Prop. del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts.
SUR: Resto de la Finca 9535, Folio 472, Tomo 297, Prop. del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts.
ESTE: Calle Atlántico con 20.00 Mts.
OESTE: Resto de la Finca 9535, Folio 472, Tomo 297, Prop. del Municipio de La Chorrera con 20.00 Mts.

AREA TOTAL DE TERRENO: Seiscientos metros cuadrados (600.00 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de Diez (10) días para que dentro de dicho

plazo o término puedan oponerse los que se encuentren afectados.

Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 10 de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

UC. CEFERINO A. ESPINO Q.
Alcalde
SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE
Jefa de la Sección de Catastro

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, diez de septiembre de mil novecientos noventa y uno.
Sra. Coralia B. de Iturralde
Jefa de la Sección de Catastro Municipal.
L-279.292.09
Única Publicación